



Señores

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2024-00240-00

DEMANDANTES: KEVIN RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., MAPFRED SEGUROS DE COLOMBIA S.A. SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA 76-001-33-33-020-2024-00240-00 KEVIN RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

1.ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.707 de Cali -Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. ANA CATALINA CASTRO LOZANO, identificada con Cedula No 29.180.813, expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica dela alcaldía del municipio Santiago de Cali, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde según los documentos anexos que acompañan el presente escrito y dentro del término de ley, comedidamente presento en el proceso No. 76-001-33-33-020-2024-00240-00y de manera respetuosa contestación a la demanda en los siguientes términos:

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a las pretensiones que se realizan en la demanda, toda vez que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios invocados por el demandante KEVIN RODRÍGUEZ HERRERA, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 08 de febrero del 2024, cuando conducía la motocicleta de placas XYF30E por la Calle 44 sentido Norte-Sur de la Ciudad de Cali.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO 1: - No me consta por tratarse de una circunstancia que debe ser constatada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.



FRENTE AL HECHO 2: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta y en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta si en la carrera 5 con calle 44 para la época en que ocurrió el accidente existía un hueco, por lo tanto, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 7: Es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali Secretaria de Infraestructura conforme a las funciones determinadas en el Decreto Extraordinario No. 0516 de 2016, es la entidad encargada del cuidado de las vías, incluyendo la carrera 5 con calle 44.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las etapas procesales que siguen.

FRENTE AL HECHO 9: - No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de atención clínica que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de atención clínica que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de atención clínica que resultan ajenas a mi



representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 12: Es cierto que existe Póliza de Seguro No.1507223000670 con vigencia del 18/01/2024 al 29/02/2024.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las etapas procesales que siguen.

FRENTE AL HECHO 14: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las etapas procesales que siguen.

FRENTE AL HECHO 15: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 16: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 17: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

FRENTE AL HECHO 18: No me consta por tratarse de circunstancias de las relaciones afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

3.RAZONES DE LA DEFENSA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1 “DECLARATORIA”: Me opongo rotundamente a la declaración de responsabilidad toda vez que la parte demandante no ha acreditado ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad, en especial, que el accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 ocurrió por una causa imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que al no haberse demostrado el nexo de causalidad no es posible declarar responsable a la entidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2 “CONDENA”: Me opongo a la condena de cualquier perjuicio en razón a que la parte demandante no ha demostrado cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad, ni mucho menos que esta sea atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así mismo, no ha acreditado cada uno de los perjuicios que alega la parte actora, por lo que, ante la ausencia probatoria no es posible emitir una declaratoria de condena.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.3 “LUCRO CESANTE”: Me opongo a la condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en razón a que la parte demandante no ha acreditado que el señor Kevin Rodríguez Herrera para la fecha del accidente estuviera desempeñando una actividad económica como vendedor, ni ha demostrado el valor de los ingresos que recibía y que dejó de recibir como consecuencia de los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2024, por lo tanto, al no demostrarse estas circunstancias no es posible reconocer dicho perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.4 “PERJUICIOS MORALES”: Me opongo rotundamente a la condena de perjuicios morales en razón a que la parte demandante no ha demostrado que el accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 ocurrió por una causa imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, así mismo, tampoco ha acreditado la existencia objetiva de este perjuicio, toda vez que no aportó ninguna calificación de pérdida de capacidad o un dictamen pericial que permita identificar la gravedad de la lesión que supuestamente sufrió el señor Kevin Rodríguez Herrera con ocasión al accidente de tránsito. Aunado a ello, la solicitud de indemnización por 100 SMMLV para cada uno de los demandantes es injustificada y exagerada, dado que están pretendiendo una indemnización propia de un estado de invalidez o muerte, lo cual es claro, no es la situación que presuntamente padece el señor Kevin Rodríguez Herrera.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.5 “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena en cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que este no es un perjuicio autónomo, sino que se encuentra incluido en el daño a la salud, por lo tanto, no hay lugar a reconocer una indemnización adicional al ya solicitado como daño a la salud. Aunado a ello, el perjuicio a la salud es reconocido únicamente a la víctima directa y no a sus familiares, por lo que, en un remoto caso solo podrá reconocerse al señor Kevin Rodríguez Herrera, no obstante, este perjuicio no ha sido acreditado por la parte actora, tal como lo explico en la sección correspondiente del daño a la salud.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.6 “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, toda vez que la parte actora no acredita ni desarrolla cuál era la oportunidad que el señor Kevin Rodríguez Herrera perdió con las supuestas acciones u omisiones del Distrito de Santiago de Cali, sino que lejos de probar sus pretensiones, lo que busca es obtener una disminución de su carga probatoria al no poder demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Distrito de Santiago de Cali. En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo el entendido que esta figura no puede convertirse en un mecanismo para declarar la responsabilidad del demandado en ausencia de la acreditación del nexo de causalidad, pues si es así, lo que procede es la exoneración de la responsabilidad. Por lo tanto, al no existir un medio de prueba que acredite dicho perjuicio no es procedente conceder a dicha pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.7 “DAÑO A LA SALUD”: Me opongo al reconocimiento del daño a la salud debido a que la parte actora no ha acreditado objetivamente que sufrió un daño como consecuencia del accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 y que su ocurrencia fue responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali. En este sentido, reitero que la parte demandante no ha allegado ninguna calificación de pérdida de capacidad o dictamen pericial que permita determinar la gravedad de la lesión, por lo que no es posible conceder dicho perjuicio. Por último, la solicitud de indemnización por 100 SMMLV es injustificada y exagerada, en virtud de que dicho monto es el propio de los casos de invalidez o muerte de la víctima de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, lo cual es claro, no es el



caso del señor Kevin Rodríguez Herrera.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.8 “INTERESES MORATORIOS”: Me opongo rotundamente a la declaratoria de esta pretensión, en cuanto que es una obligación para el Distrito de Santiago de Cali si es encontrado responsable por los daños causados a los demandantes. En este sentido, al ser este el objeto del litigio y al no existir una sentencia en firme, no es posible pretender intereses moratorios sobre una obligación que aún no ha nacido a la vida jurídica.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.9 “COSTAS DEL PROCESO”: Me opongo a la prosperidad de esta condena en virtud de que no se ha proferido un fallo en contra de las demandadas, no se ha demostrado ningún gasto procesal y mucho se ha acreditado la temeridad o mala fe.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.10: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena, toda vez que no hay una declaratoria de responsabilidad en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se han demostrado cada uno de los perjuicios solicitados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.11 “INDEXACIÓN”: Me opongo a la declaratoria de esta condena, toda vez que no existe un fallo en firme que atribuya la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

4.EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO.

Es preciso advertir al despacho que la parte demandante no ha demostrado que el accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 ocurrió por la presencia de un hueco en la carrera 5 con calle 44, toda vez que, los documentos aportados en la demanda no tienen el suficiente mérito probatorio para acreditar el nexo de causalidad requerido para atribuir la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Adicionalmente, en el IPAT el agente de tránsito dejó la observación que en el accidente de tránsito también se vio involucrado un trabajador de proambiental.

En este orden de ideas, es evidente que los datos consignados en el Informe Policial demuestran que al accidente de tránsito fue ocasionado por el señor Kevin Rodríguez Herrera y que en el intervino el vehículo tipo tractocamión y el trabajador de Proambiental, es decir, dos (2) terceros que pueden tener un grado de participación en la causa eficiente del accidente.

Ahora, si bien en el IPAT también se consagra como hipótesis del accidente la causal #306 “huecos en la vía”, la realidad es que los datos consignados en el informe tienden a demostrar que el accidente fue causado por una colisión y por la intervención de dos (2) terceros, toda vez que se tiene la constancia de la intervención del vehículo tipo



tractocamión, de la intervención del trabajador de proambiental, de las condiciones de la vía las cuales eran normales, buena iluminación, estaba seca, y si bien se dejó la constancia de que en la vía #1 habían huecos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha sido clara en establecer que para demostrar una falla en el servicio vial, no es suficiente con solo demostrar la existencia del hueco, sino que es necesario demostrar el nexo de causalidad entre la omisión y el daño, es decir, que el accidente efectivamente ocurrió por la presencia del hueco y no por otro factor:

“La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (...) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”. (Sentencia del 29 de enero de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356).

Aunado a ello, es necesario indicar que la fotografía que la parte demandante allegó en su escrito de demanda tampoco tiene el valor probatorio para demostrar que la causa eficiente del accidente fue la presencia del hueco en la vía, toda vez que no es posible verificar que esa fotografía corresponde a la misma vía en la que ocurrió el accidente, tampoco es posible identificar la forma, fecha, condiciones y persona que tomó la fotografía, por lo que al no poder constatar dicha información no es posible que el Juez valore dicho documento al no cumplir con los requisitos formales. Al respecto el Consejo de Estado ha afirmado:

Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación. 2 (Negrilla fuera del texto). (Sentencia 13 de junio de 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353).

En la misma línea argumentativa, en sentencia del 14 de febrero de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó que:

El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana



crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. (Negrilla fuera del texto). (Sentencia del 30 de marzo de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 080012331000199912246 01(41375).

En vista de lo anterior, es claro que la postura del Consejo de Estado respecto del valor probatorio de las fotografías ha sido pacífica, en el sentido que, para que puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica es necesario tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su producción. En el caso concreto, la fotografía aportada por la parte demandante no cumple con ninguna de las anteriores condiciones, por lo que no se le puede atribuir ningún valor probatorio. En consecuencia, ante la ausencia de medios probatorios que permitan demostrar que el accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 fue causado por una omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicito al despacho que declare probada esta excepción y absuelva de toda responsabilidad a la entidad.

En consecuencia, solicito señor juez declare probada esta excepción.

2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE:

Sin perjuicio de los anteriores argumentos, es necesario afirmar que contrario a lo pretendido por la parte actora, de las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 ocurrió por la culpa exclusiva y determinante del señor Kevin Rodríguez Herrera al transitar entre vehículos con su motocicleta; conducir sin lentes y conducir a una velocidad superior a la permitida en la zona.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido este eximente de responsabilidad como:

La culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder. La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (Negrilla fuera del texto). (Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

En el caso concreto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630772 estableció como hipótesis del accidente que el señor Kevin Rodríguez Herrera conducía su motocicleta entre dos filas de vehículos que transitaban por sus respectivos carriles, dicha conducta está



prohibida por el Código Nacional de Tránsito, la ley 769 de 2002, en su artículo 131:

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles. (Negrilla fuera del texto).

La finalidad de la anterior restricción es justamente evitar un accidente, toda vez que los vehículos tienen puntos ciegos que niegan la posibilidad de percatarse de la existencia de otro vehículo, en especial de un vehículo tan pequeño como una motocicleta. En este caso, el señor Kevin Rodríguez Herrera sufrió una colisión con otro vehículo tipo tractocamión marca Kenworth t600 modelo 2007.

Así las cosas, es claro que el accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 ocurrió por la imprudencia, inobservancia y falta de cuidado del señor Kevin Rodríguez Herrera al haber transitado entre vehículos que se encuentran en sus respectivos carriles, lo cual trajo como resultado que se ubicara en un punto ciego de un vehículo tipo tractocamión y que al final se produjera la colisión entre estos dos vehículos. Aunado a ello, es necesario advertir al despacho que el señor Kevin Rodríguez Herrera no solo cometió la anterior conducta prohibida que originó el accidente, sino que además condujo su motocicleta sin utilizar los lentes obligatorios requeridos en su licencia de conducción.

El conducir sin los lentes obligatorios es otra conducta que prueba la imprudencia del señor Kevin Rodríguez Herrera a la hora de desempeñar una actividad tan peligrosa como la conducción de vehículos y que, sin lugar a duda, demuestra que no era una persona apta para realizar dicha actividad. Sin embargo, no siendo suficiente con ello, el señor Kevin Rodríguez Herrera se movilizaba en una motocicleta que no cumplía con el requisito obligatorio de la tecno mecánica y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), es decir, la motocicleta de placas XYF30E.

Por lo anterior, es evidencia que las conductas desplegadas por el señor Kevin Rodríguez Herrera fueron prohibidas e imprudentes, las cuales intervinieron y determinaron la ocurrencia del accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024. En este sentido, al acreditarse la culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente, no es posible por parte del despacho atribuir la responsabilidad del daño al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, solicito señor juez declare probada esta excepción.

3. HECHO Y/O INTERVENCIÓN DE UN TERCERO.

Es necesario que el despacho considere que en el accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 intervinieron dos (2) terceros, los cuales constituyen un factor determinante en la ocurrencia del accidente, estamos hablando del vehículo tipo tractocamión de placas SWM090 y el trabajador de promoambiental.

Al respecto, el Consejo de Estado ha referido que:

En lo que se refiere al hecho de un tercero, la Sala ha reconocido que este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado; sin embargo, si la ocurrencia fáctica no puede atribuirse de manera íntegra y exclusiva al hecho del tercero, el fenómeno jurídico que se configura no será la causal de exoneración total del hecho de un tercero. Se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa “causa extraña”. El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella. (Sentencia del 14 de agosto de 2008. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413))

En este sentido, es claro que el accidente de tránsito se debió por una colisión entre vehículos y la presencia de una persona en la vía, por lo que, ante la intervención determinante de terceros, no es posible atribuir ningún grado de responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS:

En subsidio de lo anterior, sin que implique la aceptación de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la parte actora ha acreditado los elementos que permiten atribuir el daño al Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del señor Kevin Rodríguez Herrera, quien con su conducta imprudente incumplió varias normas de tránsito y no tuvo la atención mínima requerida para conducir, situación que incidió significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente en su jurisprudencia:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co- causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal. (Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256)).

Así mismo, en distinto pronunciamiento la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse



una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes — propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño”. (Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112).

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber actuado de forma prudente, con observancia de las normas de cuidado y de las especiales para realizar la actividad de conducción, no se hubiera producido el accidente de tránsito, por lo que resulta procedente, si el despacho declara administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad, que considere reducir la indemnización solicitada por la parte actora en proporción a su grado de participación en el daño.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

5. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS:

Es menester manifestarle al despacho que la parte actora no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que cualquier tipo de indemnización resultaría contraria a Derecho. No obstante, en el remoto caso que el despacho considere que la responsabilidad se encuentra acreditada, debo afirmar que los demandantes no demostraron la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicitan, pues i) no se ha allegado ningún elemento de convicción que permita acreditar la existencia y gravedad la lesión sufrida por el señor Kevin Rodríguez Herrera y ii) no se ha aportado ningún medio probatorio que demuestre los daños materiales sufridos.

➤ **DAÑO MORAL**

La parte actora solicitó a título de perjuicios morales el valor de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes. Frente a dicha pretensión debe manifestarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas realizadas por la parte actora, sino que debe basarse en factores objetivos como la gravedad de la lesión sufrida, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al



cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%, a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.9 (Subrayado fuera del texto). (Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172))

En el caso concreto, la parte actora solicita la indemnización por concepto de perjuicios morales sin aportar un dictamen pericial o de pérdida de capacidad laboral que permita determinar la gravedad de la lesión que presuntamente sufrió el señor Kevin Rodríguez Herrera, por lo tanto, ante la ausencia de un medio de convicción objetivo, no es posible acceder al reconocimiento de ninguna indemnización. Aunado a ello, la solicitud es altamente exagerada e injustificada, ya que la parte demandante está solicitando una indemnización propia de los casos de invalidez o muerte de la víctima, lo cual es claro no es el caso del señor Kevin Rodríguez Herrera. En este orden de ideas, no es procedente conceder dichos perjuicios a favor de la parte actora.

➤ **DAÑO A LA SALUD**

La parte actora solicitó como indemnización del daño a la salud la suma de 100 SMMLV a favor de Kevin Rodríguez Herrera. Dicha pretensión carece de un medio de convicción objetivo que permita su tasación real, por lo que dicho requerimiento termina siendo exagerado y especulativo. Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del mismo, estos son: i) un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo. En este sentido, hay que llamar la atención que para el caso concreto, el componente objetivo no está acreditado toda vez que la parte demandante no allegó ninguna calificación de pérdida de capacidad o dictamen que permita determinar la gravedad de la lesión, aunado a ello, la tasación de los perjuicios es altamente exagerada, toda vez que se está solicitando una indemnización propia de un estado de invalidez o muerte, lo cual, es claro no es el caso del señor Kevin Rodríguez Herrera, por lo tanto, no posible conceder dicha pretensión

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

La parte demandante solicitó el reconocimiento del daño a la vida por un valor de 100 SMLMV para cada uno de sus integrantes, al respecto, es preciso indicar que no es posible entender este daño como un perjuicio autónomo que otorga el derecho de una indemnización, toda vez que el Consejo de Estado ha sido claro en afirmar que los daños derivados de una lesión como los psicológicos, comportamentales y biológicos propiamente, está incluidos en el daño a la salud y solo da lugar a una indemnización para la víctima directa de la lesión:

La Sala Plena de la Sección Tercera adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad sicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada “daño a la salud”. Esta categoría solamente es aplicable en casos en que se solicite la indemnización de perjuicios provenientes de lesiones físicas, únicamente para la víctima directa del daño. En ese sentido, comparte esta Sala la conclusión a la que llegó el a quo, dado que solo se puede reconocer frente a la afectación que se genere como consecuencia de la enfermedad o accidente que refleje alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona, que se encuentre probado en el proceso y se concede única y exclusivamente a favor de la víctima directa; incluso, su tasación se determina por su afectación corporal o psicológica, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano. (Sentencia del 9 de abril del 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-02 (63211)

En este sentido, no es procedente que el despacho conceda esta pretensión en razón a que el daño en la vida de relación no es un perjuicio autónomo, sino que está incluido en el daño a la salud, el cual ya fue solicitado por la parte actora exclusivamente para la víctima directa del accidente.

➤ **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**

La parte demandante solicita como indemnización de la pérdida de oportunidad el valor de 100 SMLMV a favor de cada uno de sus integrantes. Frente a ello, es necesario afirmar que la parte actora no desarrolla ni acredita cuál era la oportunidad que el señor Kevin Rodríguez Herrera perdió con las supuestas omisiones del Distrito de Santiago de Cali, de hecho, este título no es desarrollado en la demanda, sino únicamente es mencionando en el acápite de “declaraciones y condenas”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la pérdida de oportunidad como:

La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. (...) La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el



futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado. (Negrilla y subrayado fuera del texto). (Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593))

En este sentido, la pérdida de oportunidad permite que exista un grado de incertidumbre, lo cual, habilita para que la carga probatoria de la parte actora sea un poco laxa, sin embargo, requiere un elemento de certeza, y es que se acredite que el hecho dañino o la omisión disminuyó la oportunidad de la víctima de evitar el daño, para ello, es necesario demostrar que la causa eficiente del daño fue la omisión por parte de la accionada. Para el caso concreto, dicho requisito se traduce en que los demandantes deben demostrar que la causa eficiente del accidente fue el hueco en la vía, lo cual, no ha sido acreditado con ninguna de las pruebas allegadas al proceso. Siendo así, es evidente que la parte actora no ha acreditado que la omisión de la entidad fue la causa eficiente del accidente, por lo que, es claro que su petición de pérdida de oportunidad se justifica en su imposibilidad de demostrar el nexo de causalidad y, por ende, busca que su carga probatoria sea disminuida. Al respecto, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado, en el sentido que dicha figura no puede constituirse en un mecanismo para salvarse de probar la relación de causalidad, pues ante la imposibilidad de hacerlo, lo que procede es la exoneración de la responsabilidad:

“La noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad. El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener lugar; la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, toda vez que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto; de allí que resulte atinado aseverar que “cuando hablamos de la pérdida de una oportunidad, no podemos incluir allí la simple imposibilidad de saber cuál es la causa de un daño. (Negrilla y subrayado fuera del texto). (Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593))

En este sentido, el despacho no podrá reconocer el perjuicio de pérdida de oportunidad en cuanto la parte demandante no ha acreditado los elementos necesarios para ello, tal como es demostrar la relación de causalidad entre la omisión del Distrito de Santiago de Cali y la desaparición de la pérdida de

oportunidad. Sin embargo, en el remoto que el juez acceda a dicha pretensión, tampoco podrá reconocer la suma pretendida en razón a que este perjuicio no pretende indemnizar el valor total de la ventaja que supuestamente le fue privada, sino que busca pagar el valor que representaba la oportunidad, por lo que, no podrá ser la suma de 100 SMMLV, que es una cantidad que se le concede a las víctimas cuando presentan una gravedad de la lesión igual o mayor al 50%, sino que deberá ser un valor extremadamente inferior.

➤ **LUCRO CESANTE:**

La parte actora solicitó como lucro cesante el valor de \$160.684.855 a favor del señor Kevin Rodríguez Herrera. Al respecto es necesario recordar que el perjuicio de lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...) (Negrilla fuera del texto) (Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

(...) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁴ (Negrilla fuera del texto) (Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01)



En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que es deber de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basado en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos. En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que, estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...) En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención. Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación. La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

Así las cosas, no es dable reconocer el perjuicio de lucro cesante toda vez que no obra en el expediente un medio de convicción que demuestre que el señor Kevin Rodríguez Herrera desempeñaba una actividad económica como vendedor, mediante un contrato de prestación de servicios o laboral y que producto de ello recibía una contraprestación económica, al contrario, lo que realmente puede acreditarse es que el señor Kevin pertenecía al régimen subsidiado de salud, el cual es propio de las personas que no perciben ningún tipo de ingreso.



En consecuencia, es claro que el señor Kevin Rodríguez Herrera no desarrollaba ninguna actividad económica para la época en que ocurrió el accidente, por lo tanto, no es procedente reconocer este perjuicio de carácter económico. Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez declare probada esta excepción.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el caso que el despacho profiera una sentencia condenatoria, ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el enriquecimiento sin justa causa como:

Un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. (...) Hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado. (Negrilla fuera del texto) (Sentencia del 22 de julio de 2009. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026))

En este sentido, la condena del despacho resultaría contrario al principio general del Derecho, en razón a que se ha dejado en evidencia que no existe ninguna obligación de carácter legal o contractual en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali para asumir la responsabilidad que aquí se alega, pues ha quedado claro que el accidente de tránsito del 8 de febrero de 2024 fue ocasionado por la culpa de la propia víctima y/o intervención de un tercero. Aunado a ello, la parte actora no han podido acreditar la existencia y el valor de cada uno de los perjuicios que pretende, por lo que concederlos sin sustento alguno, constituiría en detrimento injustificado.

Por lo anterior, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece "(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)". En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

5.MEDIOS DE PRUEBA:

OPOSICIÓN PROBATORIA

I. FRENTE A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:

La parte demandante solicita que se invierta la carga de la prueba considerando que las demandadas se encuentran en una posición más favorable para demostrar los hechos del litigio. Al respecto, me opongo rotundamente en cuanto el Distrito de Santiago de Cali y la compañía aseguradora no cumplen con los requisitos para invertir la carga de la prueba, toda vez que: i) los demandados no tienen mejor cercanía al material probatorio, ii) no tienen en su poder el objeto de la prueba, iii) no intervinieron directamente en los hechos, iv) la contraparte no se encuentra en un estado de indefensión o incapacidad y v) el presente litigio corresponde a un régimen subjetivo de responsabilidad, de falla probada.

Para el caso concreto, la parte demandante es la única que por su cercanía con los hechos puede probar los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que fue la única que los presenció y los sufrió.

Así mismo, la parte actora solicita la declaratoria de la falla del servicio, la cual, pertenece por excelencia al régimen subjetivo de responsabilidad y, por ende, le corresponde a la parte interesada probar el hecho generador, el nexo causal y el daño.

En este sentido, a la parte demandante no le asiste ninguna razón jurídica para que el despacho acceda a la inversión de la carga de la prueba, aún más considerando que, para estos casos de accidentes de tránsito por supuestos huecos en la vía, se ha consolidado jurisprudencialmente la postura de que le corresponde al interesado probar que el hueco en la vía fue la causa eficiente del accidente para que así exista la posibilidad de declarar la responsabilidad en contra de la administración.

Por lo anterior, la solicitud de la parte actora atiende más a su imposibilidad de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que porque se esté en algunas de las causales del artículo 167 del Código General del Proceso.

II. FRENTE AL TESTIMONIO TÉCNICO:

Me opongo a la solicitud como testimonio técnico del señor Carlos Felipe Gómez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.400.513, con placa No. 003, en razón a que él no fue el agente de tránsito que atendió el accidente del 8 de febrero de 2024, en el cual presuntamente el señor Kevin Rodríguez Herrera resultó lesionado, toda vez que el agente de tránsito que aparecen el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.

A001630772 es el señor Diego Fernando Paredes M., identificado con cédula de ciudadanía No. 94302296 y con placa No. 138, por lo tanto, no es posible acceder a su testimonio en razón a que él no fue el agente de tránsito que atendió el accidente.

En este sentido, el Consejo de Estado ha definido que los testigos técnicos “son personas que tienen conocimientos especializados y que concurren al proceso a relatar los hechos que les constan por haberlos presenciado o por haber participado en los mismos; y cuando la explicación de tales hechos haga necesario exponer un concepto técnico, deben ser oídos porque ello permite precisar, entender y valorar su declaración”. (Sentencia del 13 de julio de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 660012331000201000222 01 (46467)).

En el caso concreto, no hay ningún documento o medio probatorio que permita acreditar que el señor Carlos Felipe Gómez Ramos, en su calidad de agente de tránsito, participó o presenció el siniestro del 8 de febrero de 2024, por lo tanto, no es procedente que se acceda a su testimonio técnico.

III. FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE:

Me opongo al interrogatorio del Distrito de Santiago de Cali en virtud del artículo 217 de la ley 1437 del 2011 que establece “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”. Por lo anterior señor juez, solicito se rechace esta prueba por inconducente. Así mismo, me opongo al interrogatorio de mi representada, toda vez que es una prueba impertinente, inconducente e inútil, ya que los hechos susceptibles del litigio no tienen que ver con la Póliza de Seguro pues son circunstancias ajenas a ella, por lo que la controversia aquí planteada no es respecto de su existencia o de las condiciones del contrato de seguro. Por otro lado, el artículo 1046 del Código de Comercio establece que “el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión”, y en el expediente ya obra prueba de la Póliza de Seguro, por lo que, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso solicito se rechace el interrogatorio de mi procurada.

-Me opongo a la solicitud de interrogatorio de los mismos demandantes, en razón a que la parte actora no puede pretender construir su propia prueba con sus mismas declaraciones. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Risaralda ha negado dichas solicitudes de la propia parte con fundamento en lo siguiente:

(...) la parte actora ha solicitado su propio interrogatorio de parte, «con el objeto de que este de mayor claridad de la relación laboral, de la



subordinación y del cumplimiento de horario al cual estaba obligado por parte del contratante» frente a lo que el despacho advierte que si bien la nueva redacción del precepto contenido en el artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, es lo cierto que ello obedece a la redacción del nuevo precepto que expresamente indica que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso, y es claro que el juez no tiene parte contraria por lo que no podía incluir esta frase en el texto modificatorio. Tan cierto es lo anterior que el Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo que quiere significar que ambas están ligadas y precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión «que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria», e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica que sobre el particular no hubo modificaciones de tal calado que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte, ello en el entendido que el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la intelección sistemática de las normas, y no entendiéndolas simplemente como contenidos inconexos o aislados, amén que ello contravendría el principio de derecho probatorio según el cual «a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba» (ver entre otras, sentencia del 27 de junio de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC8605-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC). Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua. 26 (Negrilla fuera del texto). (Providencia del 4 de

abril de 2022. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. M.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)

Por lo anterior, solicito señor juez no acceder a las anteriores solicitudes probatorias de la parte demandante.

IV. **FRENTE A LOS DICTAMENES PERICIALES:**

Me opongo al decreto del dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito y el dictamen de calificación de pérdida de capacidad, con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso que establece:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Al respecto, si bien dicha norma contempla la posibilidad de anunciar la pericia y aportarla en el término que el juez confiera, lo cierto es que ese supuesto de hecho no se cumple para el caso en concreto, dado que la parte actora no aportó los dictámenes periciales por la falta de recursos económicos y no por insuficiencia del término como lo exige la norma. Sobre lo que pretende hacer la parte actora anunciando los dictámenes periciales de reconstrucción del accidente y de pérdida de capacidad laboral, el profesor Hernán Fabio López Blanco dice lo siguiente:

"... norma que estimo no tiene aplicación respecto de quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto, lo que no se predica para la demanda, de ahí que asevero, que, salvo un caso de excepción, siempre con la demanda inicial debe ser aportado dictamen." (Negrilla fuera del texto). (López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Págs. 375 y 376)

Así las cosas, es claro que el artículo 227 Código General del Proceso NO contempló la posibilidad de anunciar un dictamen pericial cuando la parte no tuviera dinero para su contratación y/o realización, lo que se contempló fue dicha posibilidad en casos donde el término fuese insuficiente para la contratación y realización de la pericia, circunstancia que no sucede en el caso en concreto pues los demandantes todavía tenían un término holgado de caducidad y podían desplegar otras gestiones para la consecución del dictamen. En resumen, la facultad de anunciar un peritaje sólo está consagrada para el supuesto de hecho en que el término previsto sea insuficiente, lo que no sucede aquí.

6.ANEXOS

- Poder a mi conferido, con todos sus anexos.

7.NOTIFICACIONES

El suscrito, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibe en el correo electrónico: cesarnegritudes@hotmail.com

Teléfono: 3176541629.

Las notificaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 1437 de 2011, se reciben en el buzón oficial notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Del Honorable Juez Administrativo

Respetuosamente,



CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
C.C. No. 16.656.707 de Cali (V).
T.P. No. 93.986 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: cesarnegritudes@hotmail.com
No. Celular: 317 6541629